

Señor

JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNIICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO No. 2004-0967 (JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.) EJECUTIVO DE EDIFICIO SANTA MARGARITA CONTRA JOSE IGNACIO MONTOYA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE SU DESPACHO FECHADO 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2020.

oficio
26feb

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C., identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ**, adjudicataria del bien inmueble rematado en este despacho, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos que para el efecto prevé la ley, procedo a interponer recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de su despacho fechado febrero 25 del año 2020, recurso que sustento de la siguiente forma:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

1. Ordena su despacho la entrega del bien inmueble objeto de la subasta, pero consecencialmente ordena comisionar la mencionada entrega a la ALCALDIA correspondiente, a la secretaria distrital de gobierno y a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.
2. Se niega el pago de las sumas relacionadas por la rematante como cuotas de administración, como quiera que n obra constancia de haber sido canceladas, sino certificación de acuerdo de pago.

Teniendo en cuenta los anteriores puntos obrantes en el la providencia fechada 25 de febrero del año 2020, interpongo recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO de APELACION, en los siguientes términos:

El artículo 456 del CGP, nos dice que Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud, caso en cual nos encontramos pues se evidencia que la rematante hoy adjudicataria del bien inmueble subastado, envió el oficio correspondiente al secuestre, sin que hasta la fecha dicho auxiliar hubiera acudido a realizar la entrega correspondiente, procediendo mi poderdante a solicitar se le haga la entrega de dicho bien por parte de su despacho, no siendo procedente y siendo totalmente violatorio del debido proceso, la comisión contenida en el auto recurrido, puesto que es sabido que las ALCALDIAS se encuentran totalmente congestionadas en la realización de diligencias, especialmente las de secuestro, diligencia esta última que difiere mucho de la naturaleza de la diligencia de entrega.

En cuanto a la comisión a la secretaria distrital de gobierno en los términos del acuerdo 735 de 2019 numeral 2 del artículo 11, revisado dicho acuerdo la referencia citada por su despacho resulta incongruente con la entrega de un bien rematado, por lo tanto no es competente dicha secretaria para la realización de este tipo de diligencias.

En cuanto a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá d.c., son jueces de igual categoría a este despacho, por lo tal no pueden ser comisionados, lo que ocasiona que en la oficina de reparto no sea recibido el despacho comisorio o simplemente sea devuelto por el correspondiente juez comisionado, sin diligenciar.

Lo anterior nos lleva a la conclusión que el auto recurrido está negando la entrega del bien que fuera rematado por mi poderdante, con el cumplimiento de todos los requisitos que la ley exige, no puede el funcionario judicial desconocer la exigencia de la ley, la cual nos dice que son QUINCE DIAS, después de la petición la fecha para la realización de la mencionada diligencia, quince días que ya están ampliamente superados y dentro de los cuales este despacho no ha procedido a fijar la correspondiente fecha, acto vulneratorio de los derechos de mi poderdante, es importante resaltar que el cumplimiento de la ley no es solo para los particulares sino que involucra las actuaciones de las autoridades, como lo es el juez de conocimiento, y cuya actuación principalmente vulnera el derecho al debido proceso, entendiendo al debido proceso como un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual cualquier persona tiene derecho a cierta gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa.

El debido proceso constituye un postulado básico del Estado de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto irrestricto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial, traducido en los términos del artículo 29 de la C.P., al proceso o juicio conforme a las leyes preexistentes al acto imputado, ante juez o tribunal competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio; así entonces, el debido proceso es la máxima expresión de las garantías fundamentales y cualquier vulneración a las mismas pueden ser alegadas por vía de violación al debido proceso en un sentido amplio, formando usualmente parte de este: la preexistencia de la ley penal, el juez o tribunal competente, el acceso a la administración de justicia en condiciones de libertad e igualdad, la observancia y cumplimiento de las formas propias del juicio, entendido éste último como todo el desarrollo del proceso, la aplicación de la ley penal favorable, la presunción de inocencia y sus consecuencias, la defensa técnica y material, el proceso público sin dilaciones injustificadas, el principio de contradicción, la imparcialidad del juez, a la doble instancia, entre otros En su art. 10 la Declaración de los D.H consagra los principios de igualdad, de publicidad, de imparcialidad, principios de los cuales no puede carecer el Debido Proceso: "

"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para

la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal" ART. 10.

La ley procesal vigente, mediante el postulado contenido en el artículo 456 del CGP, nos dice que deberá ser entregado el bien inmueble cuya práctica de la diligencia será efectuada en un plazo no mayor a quince días, dicho postulado no habla de comisiones y exige del funcionario judicial en su artículo 42 del CGP, Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, postulado que en aplicación a este caso le impediría a su despacho la mencionada comisión y exigiría su práctica inmediata, so pena de la violación flagrante de los derechos fundamentales de mi poderdante, quien acudió al llamado de la ley para participar en un remate, cumpliendo todos los requisitos exigidos para su condición, con la expectativa de comprar un inmueble para habitarlo en compañía de su familia y que por el proceder de este despacho se encuentra muy lejano.

En cuanto a esta inconformidad, solicito a su despacho se proceda a fijar fecha y hora para la práctica de la mencionada diligencia de entrega, de no ser de buen recibo esta solicitud, considero se debe conceder el recurso subsidiario de **APELACION.**, recurso que declaro sustentado en los mismos términos aquí expuestos.

En cuanto a su negativa de ordenar la devolución de los recursos cancelados ante la administración del **EDIFICIO SANTA MARAGRITA**, por concepto de cuotas de administración, interpongo igualmente recurso de reposición y en subsidio de APELACION, puesto que mi poderdante en su afán de sanear la propiedad adquirida, acudió a la administración de dicho conjunto y llego a un acuerdo de pago, puesto que la deuda era muy superior, cancelando la suma contenida en la certificación a folio 239 tal como lo certifica la administradora, quien en dicho documento manifiesta que la señora **MARIA TERESA CASTELLANOS**, se encuentra a **PAZ Y SALVO** por cuotas de administración hasta el mes de octubre del año 2019, recursos que deberán ser reintegrados a mi poderdante del producto del remate, téngase en cuenta que el artículo 455 del CGP, en su numeral 7 nos dice que del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

Lo anterior siendo en dicho postulado una obligación del juez, no una opción, obrando la obligación de sanear y no dejar un problema a quien acudió a comprar en remate, tal cual lo considera la honorable corte suprema de justicia en sentencia dentro de la tutela **T 1100122100002017-00252-01** magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**. "... y la distinta jurisprudencia al respecto, teniendo en cuenta la seguridad jurídica y la obligación del despacho judicial de sanear el inmueble adjudicado.

Cuando en auto aparte este despacho ordena realizar liquidaciones a fin de distribuir el dinero entre los distintos acreedores, dejando a mi poderdante prácticamente desprotegida, en la inversión del inmueble, en el pago de las cuotas de administración y el pago de los impuestos del mismo predio, los cuales su despacho no tuvo en cuenta y solamente se limitó a decir que el pago del impuesto del año 2020, se pagaría a prorrata, en clara violación al postulado consagrado en el artículo 455 del CGP.

Por lo anterior en este punto de inconformidad igualmente acudo mediante el recurso de reposición a efectos de que se revoque dicha determinación y de no ser de buen recibo se me conceda el recurso subsidiario de APELACION, recurso que de igual forma declaro sustentados bajo las mismas premisas antes expuestas.

PETICION:

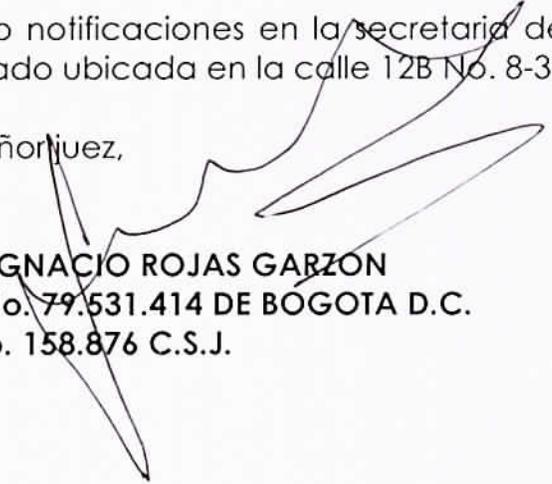
Se revoque en su integridad el auto de fecha 25 de febrero del año 2020, en su lugar se fije fecha y hora para adelantar la diligencia de entrega del bien subastado y se ordene igualmente del producto del remate la devolución de los valores cancelados por mi poderdante.

- Aporto poder para actuar en nombre de la señora **MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ.**

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 12B No. 8-39 OFC. 511 DE BOGOTA D.C..

Del señor juez,



JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
C.C. No. 79.531.414 DE BOGOTA D.C.
T.P. No. 158.876 C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Boyota D.C

TRASLADOS ART 110 C. G. P.

En la fecha 06 AGO 2020 se fija el presente traslado
al término de lo dispuesto en el Art. 31º del
2º del cual surte a partir del 10 AGO 2020
hacia el 12 AGO 2020.

Secretaría.

Señor
JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.

E. S. D.

ANTES JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

REF. PROCESO No. 2004-0967 EJECUTIVO DE EDIFICIO SANTA MARGARITA
CONTRA JOSE IGNACIO MONTOYA

ASUNTO: PODER

MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada tal como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de ADJUDICATARIA del bien inmueble objeto de las medidas cautelares, por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponde al doctor **JOSE IGNACIO ROJAS GARZON**, quien es mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. **79.531.414 DE BOGOTA D.C.**, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. **158.876 del C.S.J.** para efectos de que represente mis derechos **dentro del proceso en mi calidad de ADJUDICATARIA.**

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder, de igual forma queda especialmente facultado para adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la adjudicación, mí apoderado queda especialmente investido de todas aquellas facultades que para el efecto consagra el artículo 77 del CGP.

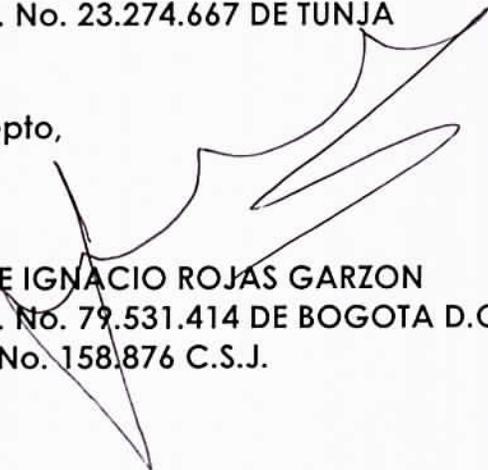
Por lo antes expuesto solicito a su despacho reconocerle personería.

Del señor juez,



MARIA TERESA CASTELLANOS GOMEZ
C.C. No. 23.274.667 DE TUNJA

Acepto,



JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
C.C. No. 79.531.414 DE BOGOTA D.C.
T.P. No. 158.876 C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUEGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente en Bogota, D.C. el
28 FEB 2020 Por: Maria Teresa Castellanos Gomez
Identificado con C.C. 23274667 y T.P.
Firma Responsable
Centro de Servicios: 